

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 505
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Ejecutante	Bancolombia S.A.
Ejecutado	Nhur Ivelise Anaya Mora
Radicado	05679 40 89 001 2021 00040 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

En memorial que precede, la apoderada de la demandante allegó la constancia de envío y entrega de la notificación de la demandada Nhur Ivelise Anaya Mora, misma que se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá por notificada personalmente a la señora Nhur Ivelise Anaya Mora, desde el día 23 de abril de 2021, venciéndose el término para proponer excepciones el 07 de mayo hogaño, sin que se haya radicado contestación alguna por parte de la demandada que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Nhur Ivelise Anaya Mora, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No.90000073990 y garantizado en la escritura pública No.436 del 11 de julio de 2019, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Santa Bárbara Antioquia más sus respectivos intereses de plazo y moratorios, y el capital representado en el pagaré No.6090093989 más sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N°0162 del 10 de febrero de 2021, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la demandada fue notificada personalmente el 23 de abril del corriente, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Por su parte el artículo 2432 del Código Civil, establece que la hipoteca como la afectación de un bien inmueble, que no deja de pertenecer al deudor, al pago de una obligación que faculta al acreedor hipotecario para que, vencido el plazo, pueda embargar y hacer rematar ese bien. Se entiende que el derecho real que otorga la hipoteca a un acreedor, es un derecho accesorio, como en el caso que ocupa la atención del Despacho, que accede al contrato de mutuo con intereses celebrado entre la sociedad Bancolombia S.A. y la señora Nhur Ivelise Anaya Mora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en los pagarés identificado con los números 6090093989 y 90000073990 los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y les asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios, éste último respaldado con la garantía real contenida en la escritura pública No. 436 del 11 de julio de 2019, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Santa Bárbara – Antioquia, que recae sobre el 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 023-20722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, gravamen constituido en debida forma, es decir, mediante escritura pública tal como lo dispone el artículo 2434 del Código Civil,

documentos allegados en primera copia que presta mérito ejecutivo¹ y registrada como se observa en la anotación 7 del certificado del folio de matrícula inmobiliaria², de tal manera que, constituida en debida forma la hipoteca que garantiza el mutuo con intereses.

No obstante, la obligada ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por la demandada al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado previo su secuestro y avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Bancolombia S.A., identificada con el Nit.890903938-8, en contra de la señora Nhur Ivelise Anaya Mora, identificada con cédula de ciudadanía No.49.740.422, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de \$48.184.664 como saldo de capital insoluto, incorporados en el pagaré número 90000073990 y con garantía real según lo estipulado en la escritura pública No.436 del 11 de julio de 2019 otorgada en la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia.
- b.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 09 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses,
- c.** Por la suma de \$2.112.306, por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de septiembre de 2020 y el 30 de diciembre de 2020,
- d.** Por la suma de \$20.176.989, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré número 6090093989,

¹ Folios 11 al 25

² Folio 35

e. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal d, a partir del 09 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, previo secuestro y avalúo, se ordena el remate del inmueble hipotecado, que corresponde al 100% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-20722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que con su producto se pague el crédito a la demandante por el capital, los intereses de plazo, moratorios y las costas procesales.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$5.000.000, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro.082 fijado el día 12 del mes de junio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea0fa84768041ab673ef8a81cf897eb22931deeccd2aa9a504c1c423
4ea9d49e**

Documento generado en 11/06/2021 03:11:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**